

Viedma, 20 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: **"B.I.M.E. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO" (JUEZ DE TRAMITE DR. FRATTINI)" (Expediente N° BA-00009-L-2026)**, elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue interpuesto el 25-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Blanca Passarelli, contra la sentencia dictada el 17-03-2026 por el señor Juez Juan Pablo Frattini, que hizo lugar al amparo y condenó al Ministerio de Salud provincial -a través del Hospital Zonal Ramón Carrillo- a que en el término de 10 días hábiles administrativos provea los materiales quirúrgicos indicados por el médico tratante (fresa shaver 4.5 Stryker; cánula de polimerización sumergible y cánula de artroscopio) para la artroscopía de rodilla derecha de la amparista. Asimismo, ordenó arbitrar lo necesario para fijar nueva fecha de cirugía dentro del mismo plazo.

El magistrado consideró que no se verifica una simple demora administrativa ni un trámite regular en curso susceptible de culminar en plazo razonable, sino una inacción que persiste incluso frente a las intimaciones cursadas con plazo perentorio. Precisó que el requerido no incorporó ninguna orden de compra, tampoco informó el resultado del segundo llamado a cotización ni se comunicó con la amparista respecto de la entrega del material.

Señaló que el pedido fue efectuado el 04-07-2025 y que la cirugía prevista para el 22-09-2025 no fue cumplida. Advirtió que la accionante presentó dos reclamos formales

sin obtener respuesta y que el expediente administrativo iniciado permaneció inmovilizado durante más de cinco meses en el área contable. Refirió que el primer llamado a cotización resultó desierto y que al momento de dictar sentencia, no existía constancia de adjudicación ni programación cierta de la intervención quirúrgica.

Puntualizó que el 20-01-2026 el profesional tratante certificó que la paciente aguarda turno para la artroscopía hace más de un año. Agregó que la resonancia magnética confirma la lesión meniscal y que las presentaciones de la accionante describen la incidencia concreta de la demora en la salud, movilidad e imposibilidad de procurarse sustento.

Expresó que el régimen de contrataciones del Estado provincial no puede justificar la postergación indefinida de una prestación sanitaria indispensable. Destacó que la existencia de expedientes de provisión en trámite resulta insuficiente para justificar la conducta del Ministerio, quien no aportó constancias que demuestren un obrar diligente para satisfacer los derechos constitucionales en juego ni alegó la imposibilidad de cumplir la provisión.

Sostuvo que el retraso constituye una omisión ilegítima que impide el goce de la salud y agrava la integridad física de la persona. Finalmente, dispuso que si por motivos jurídicamente atendibles el plazo fijado resultare de imposible cumplimiento, el requerido deberá informarlo fundadamente al Tribunal antes de su vencimiento, acreditando las gestiones útiles y oportunas, así como el estado concreto del trámite.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el fallo impugnado, por considerar que no se verifican los requisitos de procedencia de la acción (movimiento: E0005). Alega que no existe urgencia extrema toda vez que la amparista padece una lesión meniscal, lo cual implica una cirugía programada, no una emergencia vital, conforme el Formulario 922 y los informes de auditoría.

Afirma que el médico tratante no estableció un plazo perentorio que acredite una urgencia médica real ni existe constancia de la inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior. Manifiesta que el hecho de encontrarse en lista de espera desde hace un año confirma el carácter diferido de la prestación.

Aduce que el sentenciante califica erróneamente el accionar del Ministerio como

omisión ilegítima, sin ponderar que se demostró una conducta diligente ajustada al régimen de contrataciones (Ley H 3186). Detalla que aquel informó que la provisión estaba en trámite bajo el expediente administrativo N° 220522-S-2025, el que contaba con reserva presupuestaria, primer llamado a cotización del 29-01-2026 desierto y segundo llamado del 10-02-2026.

Esgrime que es desacertado equiparar la demora administrativa con arbitrariedad, dado que la jurisprudencia exige que esta sea palmaria e injustificada, lo cual no se configura. Sostiene que la obligación de proveer el material en el plazo asignado bajo apercibimiento, soslaya que el organismo está sujeto al Decreto 200/24. Agrega que el magistrado no tuvo en cuenta que se priorizan las urgencias reales sobre las cirugías programadas. Finalmente, menciona que no se requirió informe al profesional para que se expida sobre la premura de la intervención.

3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial Subrogante Gustavo Suárez y el Defensor Adjunto Germán Corbella solicitan que se rechace la apelación, debido a que la urgencia se encuentra acreditada con el certificado médico del 20-01-2026, del cual surge que la paciente aguarda turno para la intervención desde hace un año (movimiento: E0007).

Manifiestan que el dolor constante producto del diagnóstico limita las actividades diarias y la movilidad de su asistida. Afirman que la amparista cumplió con los requisitos administrativos y aún así existe incertidumbre acerca de la fecha de tratamiento.

Enfatizan que el expediente administrativo no registra movimiento desde el 26-01-2026, lo cual configura un obrar arbitrario, independientemente de que la compra se encuentre en curso. Por último, puntualizan que la operación programada para el 22-09-2025 aún no se realizó, no obstante haber transcurrido 284 días corridos desde el pedido de materiales.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General Subrogante, Fabricio A. Brogna López, opina que el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse, toda vez que no consigue demostrar el hipotético desacierto en que habría incurrido el magistrado al receptar la acción (Dictamen N° 51/26).

Destaca que transcurrieron más de nueve meses desde el pedido de insumos y no se acreditó que el trámite esté concluido. Señala que el expediente administrativo permaneció más de cinco meses sin movimiento útil en el área contable y que la intimación judicial para informar el resultado del segundo llamado a cotización no fue contestada.

Estima que la referencia a un trámite general de compras sin especificación sobre el estado de avance impide considerar cumplida la cobertura. Finalmente, advierte que el cuestionamiento del plazo fijado carece de una carga argumentativa suficiente, sumado a que el fallo contempla la posibilidad de informar fundadamente ante la eventual imposibilidad de cumplimiento.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las actuaciones, se anticipa que corresponde hacer lugar al recurso deducido, toda vez que los agravios rebaten los fundamentos de la decisión impugnada.

5.1. Cabe puntualizar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), que establece los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de acuerdo con el artículo 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso bajo examen, no constan elementos que acrediten una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta del organismo requerido. Se tiene presente que la amparista debe ser intervenida quirúrgicamente en virtud de una lesión meniscal, para lo cual el 04-07-2025 el médico tratante solicitó los materiales objeto de amparo. En

cuanto al plazo máximo de recepción, el pedido detalla que se trata de una cirugía programada (cf. "Formulario de Solicitud de Prótesis/Órtesis Resolución 922, Anexo IV" incorporado al movimiento: I0001) y el certificado extendido el 20-01-2026 refiere que la paciente está en lista de espera hace un año para artroscopía (cf. el movimiento citado).

Por su parte, el Ministerio de Salud no rechazó la solicitud de insumos ni controvertió la práctica indicada, sino que informó que se encontraba tramitando la compra bajo el expediente administrativo N° 220522-S-2025, conforme al Reglamento de Contrataciones (cf. movimiento: E0001). A su vez, el 10-02-2026 comunicó que el llamado a cotización efectuado el 29-01-2026 quedó desierto por falta de oferentes, razón por la cual se procedería a realizar una nueva convocatoria de proveedores (cf. movimiento: E0003).

No puede soslayarse que el organismo había autorizado la provisión del material antes de la interposición del amparo (23-01-2026) y estaba dando curso al procedimiento de compra establecido por la normativa vigente para las contrataciones de la Provincia (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios), lo cual no fue correctamente evaluado por el magistrado.

Además, si bien el fallo expresa que "la gravedad del diagnóstico y la urgencia señalada por el profesional" indican que existe una afectación del derecho a la salud "actual e indubitable", tales extremos no surgen del formulario ni del certificado médico acompañados por la amparista. Tampoco se requirió informe al especialista ni puede colegirse de las constancias incorporadas la inminencia de un peligro grave e irreparable frente al diagnóstico de "lesión meniscal", consignado en la solicitud. Lo expuesto diluye la "urgencia extrema" que exige el inc. b) del art. 14 del CPC para viabilizar la acción, como alega la apelante.

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le

haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 59/25 "V.M.S.O.", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Es oportuno recordar que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 230/24 "Paredes", entre otras). Tales condiciones no se verifican, razón por la cual procede admitir el agravio.

5.2. En atención al modo en que se resuelve, deviene inoficioso pronunciarse sobre los reproches restantes.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 25-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 17-03-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 25-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 17-03-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.